

COMPARACIÓN NUEVO PROYECTO DE CARRERA DOCENTE CON LAS LEYES VIGENTES

(Proyecto Carrera Docente del 13/08/13 con D F L N° 1/12 sobre A E P; D F L N° 1/97, Estatuto Docente; D F L N° 2/98, Ley de Subvenciones; D. L N° 3.166/80 sobre Aporte a Colegios Corporados, y Ley N° 19.933/04 sobre Remuneración Total Mínima)

PATRICIO P. ESCOBAR GONZÁLEZ
Magíster en Administración Educacional

INTRODUCCIÓN

En marzo de 2012 el Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, presentó el Proyecto de Carrera Docente al Congreso Nacional; el 30 de julio del 2013, el MINEDUC expuso en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, un conjunto de cinco modificaciones al Proyecto Original, y el 13 de agosto de 2013, mediante indicación sustitutiva, presenta un Nuevo Proyecto que sustituye íntegramente el Proyecto original, de marzo 2012.

El Nuevo texto se llama **“Proyecto de Ley que Establece el Sistema de Promoción y Desarrollo Profesional Docente del Sector Municipal”**; sin embargo incluye disposiciones para los sectores Particular Subvencionado y Corporado (D. L. N° 3.166/80), como lo son las que modifican los artículos 78 (Hace obligatorio haber rendido la Prueba Inicia para ingresar a dichos sectores) y 80 (Aumenta el tiempo para actividades curriculares no lectivas en estos sectores) del D F L N° 1/97, Estatuto Docente.

El Nuevo Proyecto, al igual que las Indicaciones del 30 de julio de 2013, se hace cargo en una mínima medida de uno de los clamores de los que, día a día, en las aulas, desarrollan la apasionante, difícil e incomprensible función formadora, pero que paradójicamente no son considerados expertos: Aumentar el tiempo dedicado a las Actividades Curriculares No Lectivas. Este aumento no alcanza a cubrir las necesidades de un profesional al que se le exige una agobiante y cuestionable planificación clase a clase, además de un número altísimo de actividades extra lectivas.

A partir del 30/07/2013, la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados ha estado escuchando la opinión de expertos, que –reiteramos- no hacen ni han hecho clases y que a veces ni siquiera tienen formación inicial de docentes. Ojalá inviten a exponer a algunos que conozcan las actuales salas de clases, o que se hayan hecho asesorar por docentes de aula.

Consultar al docente de aula no atenta contra el bien común: al contrario, lo salvaguarda. El Ejecutivo, mediante este Proyecto de Ley de Carrera Docente busca “Asegurar y promover la presencia de docentes efectivos en las aulas (porque) es (...) clave para construir un sistema educativo de calidad para todos los niños y jóvenes cualquiera sea su origen”. Fundamenta el legislador que un docente inefectivo puede retrasar hasta en seis meses el aprendizaje de un alumno, en el periodo de un año, y los docentes más efectivos lo adelantan en 1,5 años escolares en ese mismo período.

Aceptando que fuese así, sin analizar la incidencia de otros actores tanto o más importantes que el profesor en el proceso de aprendizaje, como son el alumno mismo, sus

padres y el tipo de escuela o liceo: selectivo o no selectivo de estudiantes, cabe preguntarse si se puede conseguir el objetivo de atraer jóvenes talentosos para una profesión cuyo ejercicio implica el estar permanentemente sometido a varias evaluaciones; cuyo sueldo o remuneración estará sujeto a tantas evaluaciones; con evaluadores que podrían no despojarse de su natural subjetividad al momento de evaluar (Ya hay Jefes de DAEM y Directores de Escuelas y Liceos fuera del Sistema antes del año, o a punto de estarlo, por disposición subjetiva de la autoridad, aunque fueron elegidos por el Sistema de Alta Dirección Pública); con una evaluación que a priori establece que el 40% de los docentes debe salir mal; con remuneraciones que en esencia no se elevan y sí mantienen sus niveles de exiguas; sabiendo que su título podría sólo habilitarlo por un máximo de ocho años, si así lo decide el Director del Establecimiento educacional con el Jefe de la UTP; estando consciente de que el juicio que sobre él emitió su universidad vale menos que la opinión de dos o tres personas que no hacen y tal vez nunca hicieron ni piensan hacer clases; etc.

¿Se podrá atraer talentos a una docencia de aula sobresupervisada? Supervisa el Director y/o Jefe de la UTP del Establecimiento Educacional; el Jefe Técnico Comunal; la Superintendencia de Educación; la Agencia de Calidad de la Educación, y quién sabe quién más.

Quiera Dios que el legislador no esté equivocado, pero hay evidencia empírica internacional que muestra que una buena formación inicial de los profesores y un proceso permanente de reflexión conjunta de los docentes y directivos de un establecimiento educacional sobre el quehacer pedagógico cotidiano es más efectivo que una evaluación compulsiva. Por supuesto que a ello hay que agregar el aporte fundamental del alumno, de sus padres y el entorno cultural. Ahí está el ejemplo de la tantas veces citada Finlandia, por las autoridades educacionales y políticas.

Los procesos sociales son por naturaleza subjetivos. La educación es un proceso social. El Proyecto de Ley de Carrera Docente es subjetivo y por ello controvertible. Sin embargo toda evaluación del Proyecto debe fundarse en el conocimiento de dicho Proyecto de Ley de Carrera Docente.

A continuación ofrecemos un estudio Comparativo del Nuevo Proyecto de Ley de Carrera Docente con las Leyes Vigentes: D F L N° 1/12 sobre A E P; D F L N° 1/97, Estatuto Docente; D F L N° 2/98, Ley de Subvenciones; D. L N° 3.166/80 sobre Aporte a Colegios Corporados, y Ley N° 19.933/04 sobre Remuneración Total Mínima. Hacemos primero un paralelo entre las leyes comparadas y terminamos con una cincuentena de conclusiones temáticas y por ende objetivas.

COMPARACIÓN NUEVO PROYECTO DE CARRERA DOCENTE CON LAS LEYES VIGENTES

NO HAY LEY AL RESPECTO	NUEVO PROYECTO CARRERA DOCENTE
	“Créase el <u>Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes</u> , en adelante “el examen”. El examen medirá

	<p>conocimientos y habilidades disciplinarias que permitan el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje definidos en el reglamento a que se refiere el inciso décimo.</p> <p>Tendrán derecho a rendir el examen quienes cuenten con el grado académico de licenciatura o un título profesional o que se encuentren egresados de carreras o programas conducentes a grado académico o título profesional. No obstante, quienes se encuentren matriculados en una carrera o programa de pedagogía y hayan cursado a lo menos el 50% de los créditos de dicho programa tendrán derecho por una vez a rendir el examen antes de obtener el título.</p> <p>El diseño, administración, fijación de los contenidos mínimos del examen, así como su elaboración y aplicación corresponderá al Ministerio de Educación, quien podrá realizarlo directamente o bien celebrar convenios para la elaboración del mismo con instituciones externas.</p> <p>Los contenidos del examen serán públicos y anualmente se deberá dar a conocer al menos un 20% de los ítems de dicho examen, con el objeto de garantizar su adecuada transparencia.</p> <p>Los resultados del examen que rindan los egresados serán públicos y deberán ser dados a conocer anualmente por alumno y de manera agregada por institución formadora y por carrera o programa.</p> <p>Los resultados del examen que rindan los estudiantes de carreras o programas de pedagogía no egresados serán informados de forma individual a cada uno de ellos y a la respectiva institución de manera agregada por institución formadora y por</p>
--	---

	<p>carrera o programa.</p> <p>La totalidad de los costos asociados a la elaboración y aplicación de este examen serán de cargo del Ministerio de Educación. El monto de este aporte fiscal será fijado anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público.</p> <p>Si el 30% o más de los egresados y titulados de carreras o programas de pedagogía pertenecientes a una misma institución, que rindieron el examen por primera vez en calidad de egresados o titulados, en un mismo año, obtuviese nivel insuficiente en su examen, deberá dicha institución ofrecer sin costo para estos egresados un curso de nivelación de hasta un semestre de duración. El Ministerio de Educación informará anualmente a las instituciones que deban cumplir con esta obligación, la que, a su vez, deberá informar a sus alumnos.</p> <p>Las instituciones que incumplan la obligación que les impone el inciso anterior serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de 15 UTM por alumno egresado que haya obtenido una calificación insuficiente. El procedimiento se sujetará a las normas contenidas en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá los criterios generales destinados a garantizar la objetividad, transparencia, adecuada publicidad y administración del examen; determinar la oportunidad y forma de entrega de los resultados y los contenidos y habilidades disciplinarias a evaluar; definir el número de veces que un</p>
--	---

	<p>egresado o titulado tendrá derecho a rendir el examen de forma gratuita; definir los tramos de calificación para cada prueba y la forma de ponderación para los tramos de calificación final, que deberán ser mínimo tres, y, en general, toda otra materia relacionada con su aplicación.</p> <p>Cada cinco años este examen deberá ser auditado por una institución o panel de expertos convocado por el Ministerio de Educación, que no se encuentren involucrados en el proceso de diseño e implementación del proceso. (Art 1° Nuevo Proyecto Carrera Docente)</p>
NO HAY LEY AL RESPECTO	NUEVO PROYECTO CARRERA DOCENTE
<p>CAPROFED Capacitación Profesional en Educación</p>	<p>Créase el <u>Reconocimiento de Excelencia Pedagógica Inicial</u>, en adelante “el reconocimiento”, que tendrá por objeto premiar a los profesionales de excelencia académica que inician labores docentes en establecimientos educacionales subvencionados del país. Éste tendrá una duración de 4 años y no será renovable. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, establecerá las condiciones que determinarán el inicio de las labores docentes.”.</p> <p>Tendrán derecho a percibir este reconocimiento quienes, ingresen a ejercer funciones docentes por primera vez, por un mínimo de 20 horas semanales, en establecimientos educacionales regidos por el D F L N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, y por el D L N° 3.166, de 1980, siempre y cuando hayan obtenido su título profesional o grado académico dentro de los últimos cinco años anteriores a la fecha de ingreso referida en este inciso, y que cumplan con los requisitos particulares establecidos para cada tramo.</p>

	<p>El reconocimiento consta de dos tramos cuyos montos se determinan de acuerdo a la siguiente tabla:</p>						
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1120 399 1136 520">TRAMO</th> <th data-bbox="1136 399 1421 520">MONTO MENSUAL BRUTO JORNADA 44 HORAS SEMANALES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1120 520 1136 558">Primero</td> <td data-bbox="1136 520 1421 558">\$400.000</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1120 558 1136 596">Segundo</td> <td data-bbox="1136 558 1421 596">\$200.000</td> </tr> </tbody> </table>	TRAMO	MONTO MENSUAL BRUTO JORNADA 44 HORAS SEMANALES	Primero	\$400.000	Segundo	\$200.000
TRAMO	MONTO MENSUAL BRUTO JORNADA 44 HORAS SEMANALES						
Primero	\$400.000						
Segundo	\$200.000						
<p>Para acceder al primer tramo deberá cumplirse con a lo menos uno de los siguientes requisitos:</p> <p>i. Obtener a lo menos una media de 650 puntos en la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente. Para efectos de esta ley se entenderá por 650 puntos en la Prueba de Selección Universitaria el 8% superior de la distribución de desempeño.</p> <p>ii. Encontrarse en la categoría de desempeño superior en el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes. El resultado en el examen no podrá tener más de cuatro años de antigüedad al momento de iniciar la labor docente.</p> <p>iii. Encontrarse en el 10% superior de distribución de notas de su carrera en la respectiva institución, determinado en la forma que señale el reglamento.</p> <p>Para acceder al segundo tramo deberá cumplirse con a lo menos uno de los siguientes requisitos:</p> <p>i. Obtener una media igual o superior a 600 puntos e inferior a 650 puntos en la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente. Para efectos de esta ley se entenderá por 600 puntos en la Prueba de Selección Universitaria el 17,4%</p>							

	<p>superior de la distribución de desempeño.</p> <p>ii. Encontrarse en la segunda categoría de desempeño superior en el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes. El resultado en el examen no podrá tener más de cuatro años de antigüedad al momento de iniciar la labor docente.</p> <p>iii. Encontrarse dentro del 25% y bajo el 10% superior de distribución de notas de su carrera en la respectiva institución, determinado en la forma que señale el reglamento.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los dos incisos anteriores, no tendrán derecho a este reconocimiento quienes no hayan rendido el examen del artículo 1° de la presente ley o quienes lo hayan rendido y obtengan la calificación de insuficiente en el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes, que establece el reglamento que regula este examen.</p> <p>Los profesionales de la educación que reciban este reconocimiento y mientras se desempeñen en establecimientos con una alta concentración de alumnos prioritarios recibirán esta asignación aumentada en un 40%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.</p> <p>Los montos mencionados se reajustarán anualmente, el 1° de enero de cada año, de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o quien haga sus veces, entre</p>
--	--

el 1° de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior. Asimismo, dichos montos serán proporcionales al número de horas servidas en los establecimientos educacionales cuando éste sea inferior a 44 y se pagarán durante 4 años corridos, contados desde el ingreso del profesional a los establecimientos educacionales regidos por el D F L N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, y por el D L N° 3.166, de 1980.

Para los efectos de determinar el total de horas servidas se considerarán todos los contratos o designaciones que tenga el respectivo profesional en los establecimientos mencionados en el inciso anterior.

En caso que el profesional deje de ejercer funciones, por cualquier causa, en los establecimientos a que se refiere este artículo, perderá el reconocimiento a contar de la fecha en que termine su relación laboral. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el profesional vuelva a ejercer funciones docentes en dichos establecimientos, antes de expirar el período de 4 años desde que comenzó a percibir este reconocimiento, tendrá derecho a percibirlo por el tiempo que falte para completarlos.

El reconocimiento se devengará mensualmente y será pagado de manera trimestral los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación a través de los sostenedores de quienes dependan los beneficiados, de acuerdo a las horas de aula en los respectivos establecimientos educacionales y conforme al tramo de logro acreditado.

El Ministerio de Educación fijará en un reglamento, que deberá también ser

	<p>suscrito por el Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para estructurar y organizar el funcionamiento y operación del reconocimiento, así como establecer los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales.</p> <p>Los recursos que reciban los sostenedores en razón de este artículo deberán ser destinados exclusivamente al pago del Reconocimiento. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será considerado infracción grave para efectos de lo establecido en el D F L N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>El reconocimiento será incompatible con la Asignación Variable por Desempeño Individual, establecida en la Ley N° 19.933, y con la Asignación de Excelencia Pedagógica, establecida en la Ley N° 19.715.</p> <p>Para todos los efectos el reconocimiento se considerará remuneración, la cual será imponible y tributable. (Art 2° del Nuevo Proyecto de Carrera Docente)</p> <p>Lo dispuesto en el artículo segundo regirá a partir del inicio del año escolar 2015 y el primer reajuste anual que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el inciso octavo de dicho artículo se efectuará a partir del 1° de enero del año siguiente a la publicación de esta ley. (Art Quinto Trans del Nvo Proyecto de Carrera Docente)</p>
D F L N° 2/12 SOBRE A E P	NVO PROYECTO CARRERA DOCENTE

Artículo 19°.- El valor de la Asignación de Excelencia Pedagógica estará expresado en un monto mensual para cada tramo de logro, según los siguientes valores equivalentes para una jornada de 44 horas semanales de docencia de aula:

Tramo de Logros	Monto Mensual Jornada 44 hrs Semanales de docencia de aula
Primero	\$ 150.000
Segundo	\$ 100.000
Tercero	\$ 50.000

Para jornadas inferiores o superiores a 44 horas semanales de docencia de aula, el monto mensual para cada tramo de logro será equivalente a la proporción de las horas de jornada semanales de docencia de aula.

D F L N° 1/97, ESTATUTO DOCENTE

ARTÍCULO 24: Para incorporarse a la dotación del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ciudadano.
- 2.- Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente.
- 3.- Tener salud compatible con el desempeño del cargo.

Artículo Tercero.- Reemplázase en la tabla del inciso primero del artículo 19 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 que fija las normas que reestructuran el funcionamiento, el monto de los beneficios y el número de beneficiarios de la asignación de excelencia pedagógica a que se refieren los artículos 14 y 15 de la ley N° 19.715, del Ministerio de Educación, del año 2012, el monto de “\$ 150.000” del primer tramo, por el de “\$ 400.000”; el monto de “\$ 100.000” del segundo tramo, por el de “\$ 300.000”; y el monto de “\$ 50.000” del tercer tramo por el de “\$ 200.000”.

Tramo de Logros	Monto Mensual Jornada 44 hrs Semanales de docencia de aula
Primero	\$ 400.000
Segundo	\$ 300.000
Tercero	\$ 200.000

(Art 3° del Nuevo Proyecto de Carrera Docente)

Lo dispuesto en el artículo tercero regirá a partir del inicio del año escolar 2017. . (Art Sexto Trans del Nvo Proyecto de Carrera Docente)

NVO PROYECTO DE CARRERA DOCENTE

Incorpórase en el artículo 24, a continuación del numeral 5, los siguientes números 6, 7 y 8, nuevos:

“6.- En el caso de los profesionales que posean título de profesor o educador concedido por universidades o institutos profesionales, haber rendido el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes.

7.- Haberse titulado de una institución

4.- Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° de esta ley.

5.- No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito ni condenado en virtud de la ley 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

No obstante, **los extranjeros que cumplan con los requisitos** de los números 3, 4 y 5 de este artículo, podrán ser autorizados por el director del establecimiento educacional con acuerdo del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, para incorporarse a la dotación del sector.

acreditada y, en el caso de los profesionales que posean título de profesor o educador concedido por universidades o institutos profesionales, también de una carrera o programa acreditados según la ley 20.129. Se considerará la acreditación de las carreras, programas e instituciones a la fecha de ingreso del estudiante a éstas o, para el caso que la institución obtenga la acreditación de forma posterior a ésta, a la fecha de su egreso.

8.- Cumplir alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber obtenido a lo menos una media de 550 puntos en la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente. Para efectos de esta ley, se entenderá por 550 puntos en la Prueba de Selección Universitaria el 32% superior de la distribución de desempeño.

b) Haber obtenido a lo menos una media de 500 puntos en la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente y un promedio de notas de enseñanza media que se encuentre dentro del 30% mejor del establecimiento, determinado en la forma que señale el reglamento. Para efectos de esta ley se entenderá por 500 puntos en la Prueba de Selección Universitaria la mediana de la distribución de desempeño.

c) Haber obtenido un promedio de notas de enseñanza media que se encuentre dentro del 15% mejor del establecimiento, determinado en la forma que señale el reglamento.

d) Haber obtenido una calificación satisfactoria en el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento.” (Art 4°, N° 1 del Nuevo

	Proyecto de Carrera Docente)
DFL N° 1/97 Estatuto Docente	Nvo Proyecto de Carrera Docente
<p>ARTÍCULO 69: La jornada semanal docente se conformará <u>por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas.</u></p> <p><u>La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas,</u> excluidos, los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. <u>El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas.</u></p> <p>Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, <u>el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva</u></p> <p>La docencia de aula semanal para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén <u>afectos al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, no podrá exceder de las 32 horas con 15 minutos</u> excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. <u>Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.</u></p> <p>Tratándose de docentes que cumplan funciones en <u>jornada nocturna</u>, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.</p> <p><u>La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios,</u> se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se</p>	<p>Modifícase el artículo 69 en el siguiente sentido:</p> <p>Reemplázase en el inciso segundo el guarismo “33” por “31”,</p> <p>y en el inciso cuarto el guarismo “32” por “30”.</p> <p>Agrégase el siguiente inciso final: “La</p>

<p>produjere menoscabo a la atención docente.</p>	<p>Superintendencia de Educación fiscalizará el cumplimiento de la proporción de horas lectivas y no lectivas establecida en este artículo. Lo anterior, es sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y la Dirección del Trabajo, en lo que corresponda.” (Art 4°, N° 2 del Nuevo Proyecto de Carrera Docente)</p>
<p>DFL N° 1/97 ESTATUTO DOCENTE</p>	<p>NUEVO PROYECTO DE CARRERA DOCENTE</p>
<p>ARTÍCULO 78: Las relaciones laborales entre los <u>profesionales de la educación</u> y los empleadores educacionales <u>del sector particular</u>, así como aquellas existentes en los establecimientos cuya administración se rige <u>por el decreto ley N° 3.166, de 1980</u>, serán de derecho privado, y se regirán por las normas del <u>Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias</u> en todo aquello que no esté expresamente establecido en este Título.</p>	<p>Agrégase al artículo 78 los siguientes incisos segundo y tercero:</p> <p>“Con todo, los profesionales que posean un título concedido por universidades o institutos profesionales chilenos, que sean contratados para desempeñarse como docente de aula deberán satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>1.- En el caso de los profesionales que posean título de profesor o educador, haber rendido el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes. (Art 4°, N° 1 del Nuevo Proyecto de Carrera Docente)</p> <p>Lo dispuesto en el artículo cuarto numerales uno y tres de la presente ley regirá para quienes ingresen a una carrera o programa de educación superior desde el 1° de marzo del año 2015. (Art Primero Trans del Nvo Proyecto de Carrera Docente)</p> <p>2.- Haberse titulado de una institución acreditada y, en el caso de los profesionales que posean título de</p>

	<p>profesor o educador, también de una carrera o programa acreditados según la ley 20.129. Se considerará la acreditación de las carreras, programas e instituciones a la fecha de ingreso del estudiante a éstas o, para el caso que la institución obtenga la acreditación de forma posterior a ésta, a la fecha de su egreso. (Art 4°, N° 2 del Nuevo Proyecto de Carrera Docente)</p> <p>Lo dispuesto en el artículo cuarto numerales dos y cuatro de la presente ley regirá a partir del inicio del año escolar 2016 para los profesionales de la educación en los niveles de enseñanza parvularia y básica. Para el nivel de enseñanza media lo dispuesto en los numerales dos y cuatro comenzará a regir a partir del inicio del año escolar 2017. (Art Segundo Trans del Nvo Proyecto de Carrera Docente)</p> <p>3.- Cumplir alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Haber obtenido a lo menos una media de 550 puntos en las Pruebas de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente. Para efectos de esta ley, se entenderá por 550 puntos en la Prueba de Selección Universitaria el 32% superior de la distribución de desempeño.</p> <p>b) Haber obtenido a lo menos una media de 500 puntos en la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente y un promedio de notas de enseñanza media que se encuentre dentro del 30% mejor del establecimiento, determinado en la forma en que señale el reglamento. Para efectos de esta ley se entenderá por 500 puntos en la Prueba de Selección Universitaria la mediana de la distribución de desempeño.</p>
--	---

c) Haber obtenido un promedio de notas de enseñanza media que se encuentre dentro del 15% mejor del establecimiento, determinado en la forma en que señale el reglamento.

d) Haber obtenido una calificación satisfactoria en el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento.”. (Art 4°, N° 3 del Nuevo Proyecto de Carrera Docente)

Lo dispuesto en el artículo cuarto numerales uno y tres de la presente ley regirá para quienes ingresen a una carrera o programa de educación superior desde el 1° de marzo del año 2015. (Art Primero Trans del Nvo Proyecto de Carrera Docente)

Lo dispuesto en el artículo cuarto numerales dos y cuatro de la presente ley regirá a partir del inicio del año escolar 2016 para los profesionales de la educación en los niveles de enseñanza parvularia y básica. Para el nivel de enseñanza media lo dispuesto en los numerales dos y cuatro comenzará a regir a partir del inicio del año escolar 2017. (Art Segundo Trans del Nvo Proyecto de Carrera Docente)

El puntaje mínimo de 550 puntos establecido en el artículo cuarto será de 500 puntos al momento de entrar en vigencia esta ley y se incrementará gradualmente hasta alcanzar los 550 puntos o su equivalente, en el tiempo y forma que establezca un reglamento, el que deberá considerar, entre otros factores, la proporción de profesionales de la educación que cumplen con los requisitos según región geográfica y por especialidad. (Art Tercero Trans del Nvo Proyecto de Carrera Docente)

	<p>El puntaje mínimo de 500 puntos establecido en el artículo cuarto será de 475 puntos al momento de entrar en vigencia esta ley y se incrementará gradualmente hasta alcanzar los 500 puntos o su equivalente, en el tiempo y forma que establezca un reglamento, el que deberá considerar, entre otros factores, la proporción de profesionales de la educación que cumplen con los requisitos según región geográfica y por especialidad. (Art Cuarto Trans del Nvo Proyecto de Carrera Docente)</p>
<p>DFL N° 1/97 ESTATUTO DOCENTE</p>	<p>NUEVO PROYECTO DE CARRERA DOCENTE</p>
<p>ARTÍCULO 80: <u>La jornada semanal</u> de trabajo de quienes ejerzan actividades docentes, no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador. La docencia de aula semanal de estos profesionales de la educación no podrá exceder de 33 horas cronológicas, excluidos los recreos. El horario restante será destinado a labores curriculares no lectivas. Cuando la jornada de trabajo contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. <u>La hora docente de aula</u> tendrá una duración máxima de 45 minutos. <u>La docencia de aula semanal</u>, para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos <u>al régimen de jornada escolar completa diurna</u>, no podrá exceder de las 32 horas con 15 minutos, excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. Tratándose de docentes que cumplan <u>funciones en jornada nocturna</u> su horario no podrá sobrepasar la medianoche,</p>	<p>Modifícase el artículo 80 de la siguiente manera:</p> <p>Reemplázase en el inciso primero el guarismo “33” por “31”, y en el inciso segundo el guarismo “32” por “30”.</p> <p>Agrégase el siguiente inciso final: “La Superintendencia de Educación fiscalizará el cumplimiento de la proporción de horas lectivas y no lectivas establecida en este artículo. Lo anterior, es sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y la Dirección del Trabajo, en lo que corresponda.” (Art 4°, N° 4 del Nuevo Proyecto de Carrera Docente)</p>

salvo que se trate de aquellos que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán solamente a los contratos docentes celebrados entre profesionales de la educación y establecimientos educacionales particulares subvencionados. El personal docente hará uso de su **feriado legal** de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 41 de la presente ley.

D F L N° 2/98 LEY DE SUBVENCIONES

NVO. PROYECTO DE CARRERA DOCENTE

Artículo 9°.- El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (USE), corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el E E	Valor de la Subv en USE Factor Art 9° (Incluye increm fijados por Leyes N° 19.662 y 19.808	Valor de la Subv en USE Factor Art 9° (Incluye increm fijados por Leyes N° 19.662 y 19.808	Valor de la Subv en USE
Educ.Parvul. (1° Nivel de Transición)	2,09826	0,17955	2,27781
Educ.Parvul. (2° Nivel de Transición)	2,09826	0,17955	2,27781
Ed. Gral Bás. (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,81401	0,17997	1,99398

Artículo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales:

Modifícase el artículo 9°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, a partir del 1° de enero del año 2016, en el primer inciso la tabla por la siguiente:

Enseñanza que imparte el E E	Valor de la Subv en USE Factor Art 9° (Incluye increm fijados por Leyes N° 19.662 y 19.808	Valor de la Subv en USE Factor Art 9° (Incluye increm fijados por Leyes N° 19.662 y 19.808	Valor de la Subv en USE
Educ. Parvul. (1° Nivel de Transición)	2,21048	0,17955	2,39003
Educ. Parvul. (2° Nivel de Transición)	2,21048	0,17955	2,39003
Ed. Gral Bás. (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,91225	0,17997	2,09222

Ed. Gral Bás. (7° y 8°)	1,96884	0,19546	2,16430	4°, 5° y 6°)			
Ed. Esp. Dif.	5,79658	0,59727	6,39385	Ed. Gral Bás. (7° y 8°)	2,07547	0,19546	2,27093
NEECT	4.96143	0,59727	5,5587	Ed. Esp. Dif.	6,11159	0,59727	6,70886
E Med H-C	2,19850	0,21818	2,41668	NEECT	5,23530	0,59727	5,83257
E Med. T-P. Agríc Marít.	3,25842	0,32402	3,58244	E Med H-C	2,19850	0,21818	2,41668
E Med. T-P Industrial	2,54190	0,25252	2,79442	E Med. T-P. Agríc Marít.	3,25842	0,32402	3,58244
E Med. T-P Comercial y Técnica	2,27993	0,22634	2,50627	E Med. T-P Industrial	2,54190	0,25252	2,79442
Educ Básica de Adultos (Primer Niv)	1,29547	0,13317	1,42864	E Med. T-P Comercial y Técnica	2,27993	0,22634	2,50627
Educ Básica de Adultos (Segundo y Terc Nivel)	1,71879	0,13317	1,85196	Educ Básica de Adultos (Primer Niv)	1,36586	0,13317	1,49903
Educ Básica de Adultos con oficios (Segundo y Terc Nivel)	1,93046	0,13317	2,06363	Educ Básica de Adultos (Segundo y Tercer Nivel)	1,81003	0,13317	1,94320
E Med H-C de adultos (Primer y Según. Niv)	2,0946	0,13317	2,06363	Educ Básica de Adultos con oficios (Segundo y Tercer Nivel)	2,03213	0,13317	2,16530
E Med T-P de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Niv)	2,36078	0,18363	2,54441	E Med H-C de adultos (Primer y Según. Niv)	2,09460	0,18363	2,27823
E Med T-P de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo y Terc Nivel)	2,89313	0,18363	3,07676	E Med T-P de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Niv)	2,36078	0,18363	2,54441
E Med T-P de Adultos Industrial (Primer Niv)	2,1371	0,18363	2,32073	E Med T-P de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo y Tercer Nivel)	2,89313	0,18363	3,07676
E Med T-P de Adultos Industrial (Segundo y Tercer Nivel)	2,22211	0,18363	2,40574	E Med T-P de Adultos Industrial (Primer Niv)	2,13710	0,18363	2,32073
E Med T-P de Adultos Comercial y Técnica (Primero, Segundo y Tercer Nivel)	2,0946	0,18363	2,27823	E Med T-P de Adultos Industrial (Segundo y Tercer Nivel)	2,22211	0,18363	2,40574
				E Med T-P de Adultos Comercial y Técnica (Primero, Segundo y Tercer Nivel)	2,09460	0,18363	2,27823

D F L N° 2/98 LEY DE SUBVENCIONES				NVO. PROYECTO DE CARRERA DOCENTE			
<p>Enseñanza que imparte el E E</p> <p>Valor de la Subv en USE Factor Art 9° (Incluye increm fijados por Leyes N° 19.662 y 19.808)</p> <p>Valor de la Subv en USE por aplicac del factor Art. 7°, Ley N° 19.933</p> <p>Valor de la Subv en USE</p>				<p>b) Reemplázase, a partir del 1° de enero del año 2017, en el primer inciso la tabla por la siguiente:</p> <p>Enseñanza que imparte el E E</p> <p>Valor de la Subv en USE Factor Art 9° (Incluye increm fijados por Leyes N° 19.662 y 19.808)</p> <p>Valor de la Subv en USE por aplicac del factor Art. 7°, Ley N° 19.933</p> <p>Valor de la Subv en USE</p>			
Educ. Parvul. (1° Nivel de Transición)	2,21048	0,17955	2,39003	Educ. Parvul. (1° Nivel de Transición)	2,21048	0,17955	2,39003
Educ. Parvul. (2° Nivel de Transición)	2,21048	0,17955	2,39003	Educ. Parvul. (2° Nivel de Transición)	2,21048	0,17955	2,39003
Ed. Gral Bás. (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,91225	0,17997	2,09222	Ed. Gral Bás. (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,91225	0,17997	2,09222
Ed. Gral Bás. (7° y 8°)	2,07547	0,19546	2,27093	Ed. Gral Bás. (7° y 8°)	2,07547	0,19546	2,27093
Ed. Esp. Dif.	6,11159	0,59727	6,70886	Ed. Esp. Dif.	6,11159	0,59727	6,70886
N E E C T	5,23530	0,59727	5,83257	N E E C T	5,23530	0,59727	5,83257
E Med H-C	2,19850	0,21818	2,41668	E Med H-C	2,32392	0,21818	2,54210
E Med. T-P. Agríc Marít.	3,25842	0,32402	3,58244	E Med. T-P. Agríc Marít.	3,44434	0,32402	3,76836
E Med. T-P Industrial	2,54190	0,25252	2,79442	E Med. T-P Industrial	2,68693	0,25252	2,93945
E Med. T-P Comercial y Técnica	2,27993	0,22634	2,50627	E Med. T-P Comercial y Técnica	2,41000	0,22634	2,63634
Educ Básica de Adultos (Primer Niv)	1,36586	0,13317	1,49903	Educ Básica de Adultos (Primer Niv)	1,36586	0,13317	1,49903
Educ Básica de Adultos (Segundo y Tercer Nivel)	1,81003	0,13317	1,94320	Educ Básica de Adultos (Segundo y Tercer Nivel)	1,81003	0,13317	1,94320
Educ Básica de Adultos con oficios (Segundo y Tercer Nivel)	2,03213	0,13317	2,16530	Educ Básica de Adultos con oficios (Segundo y Tercer Nivel)	2,03213	0,13317	2,16530
E Med H-C de adultos (Primer y Según. Niv)	2,09460	0,18363	2,27823	E Med H-C de adultos (Primer y Según. Niv)	2,21284	0,18363	2,39647

E Med T-P de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Niv)	2,36078	0,18363	2,54441	E Med T-P de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Niv)	2,49283	0,18363	2,67646
E Med T-P de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo y Tercer Nivel)	2,89313	0,18363	3,07676	E Med T-P de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo y Tercer Nivel)	3,05281	0,18363	3,23644
E Med T-P de Adultos Industrial (Primer Niv)	2,13710	0,18363	2,32073	E Med T-P de Adultos Industrial (Primer Niv)	2,25754	0,18363	2,44117
E Med T-P de Adultos Industrial (Segundo y Tercer Nivel)	2,22211	0,18363	2,40574	E Med T-P de Adultos Industrial (Segundo y Tercer Nivel)	2,34696	0,18363	2,53059
E Med T-P de Adultos Comercial y Técnica (Primero, Segundo y Tercer Nivel)	2,09460	0,18363	2,27823	E Med T-P de Adultos Comercial y Técnica (Primero, Segundo y Tercer Nivel)	2,21284	0,18363	2,39647

D F L N° 2/98 LEY DE SUBVENCIONES

En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen **de jornada escolar completa diurna**, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U. S. E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el E E	Valor de la Subv en USE Factor Art 9° (Incluye increm fijados por Leyes N° 19.662 y 19.808	Valor de la Subv en USE por aplic del factor Art.7, Ley N° 19.933	Valor de la Subv en USE
Ed Gral			

NVO. PROYECTO DE CARRERA DOCENTE

c) Reemplázase, a partir del 1° de enero del año 2016, en el inciso noveno la tabla por la siguiente:

Enseñanza que imparte el E E	Valor de la Subv en USE Factor Art 9° (Incluye increm fijados por Leyes N° 19.662 y 19.808	Valor de la Subv en USE por aplic del factor Art.7, Ley N° 19.933	Valor de la Subv en USE
Ed Gral	2,66103	0,24655	2,90758

Básica 3° a 8° años	2,52450	0,24655	2,77105	Bás 3° a 8° año			
Ed Med H-C	3,01381	0,29481	3,30862	Ed Med H-C	3,01381	0,29481	3,30862
Ed Med T-P Agríc Marítim	4,06671	0,40013	4,46684	Ed Med T-P Agríc Marítim	4,06671	0,40013	4,46684
Ed Med T-P Indust	3,18177	0,31177	3,49354	Ed Med T-P Indust	3,18177	0,31177	3,49354
Ed Med T-P Comerc y Técnc	3,01381	0,29481	3,30862	Ed Med T-P Comerc y Técnc	3,01381	0,29481	3,30862
D F L N° 2/98 LEY DE SUBVENCIONES				NVO. PROYECTO DE CARRERA DOCENTE			
Tabla 2016				d) Reemplázase, a partir del 1° de enero del año 2017, en el inciso noveno la tabla por la siguiente:			
Enseñanza que imparte el E E	Valor de la subvenc en factor Art 9° en U.S.E. (incl. increm fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 7° Ley N° 19.933	Valor De la subvenc en U.S.E.	Enseñanza que imparte el E E	Valor de la subvenc en factor Art 9° en U.S.E. (incl. increm fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvenc en U.S.E. factor Art. 7° Ley N° 19.933	Valor de la subvenc en U.S.E.
Ed Gral Básica 3° a 8° años	2,66103	0,24655	2,90758	Ed Gral Básica 3° a 8° años	2,66103	0,24655	2,90758

Ed Med H-C	3,01381	0,29481	3,30862	Ed Med H-C	3,18552	0,29481	3,48033
Ed Med T-P Agríc Marítim	4,06671	0,40013	4,46684	Ed Med T-P Agríc Marítim	4,29853	0,40013	4,69866
Ed Med T-P Indust	3,18177	0,31177	3,49354	Ed Med T-P Indust	3,36308	0,31177	3,67485
Ed Med T-P Comerc y Técnic	3,01381	0,29481	3,30862	Ed Med T-P Comerc y Técnic	3,18552	0,29481	3,48033

D F L N° 2/98 LEY DE SUBVENCIONES

**NVO. PROYECTO DE CARRERA
DOCENTE**

Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3° a 8° años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U. S. E.), será de 7,39674 más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933 que corresponde a 0,74991 U. S. E., en total 8,14665 U. S. E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (U. S. E.) por alumno será de 6,33267 más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, que corresponde a 0,74991 U. S. E., en total 7,08258 U. S. E.

e) Reemplázase, a partir del 1° de enero del año 2016, en el inciso décimo primero el guarismo “7,39674” por el guarismo “7,79811”.

D F L N° 2/98 LEY DE SUBVENCIONES	D F L N° 2/98 LEY DE SUBVENCIONES
<p><u>Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial</u> de 3° a 8° años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U. S. E.), será de 7,39674 más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933 que corresponde a 0,74991 U. S. E., en total <u>8,14665</u> U. S. E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (U. S. E.) por alumno será de 6,33267 más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, que corresponde a 0,74991 U. S. E., en total 7,08258 U. S. E.</p>	<p>f) Reemplázase, a partir del 1° de enero del año 2016, en el inciso décimo primero el guarismo “8,14665” por el guarismo “8,54802”.</p>
D F L N° 2/98 LEY DE SUBVENCIONES	NVO. PROYECTO DE CARRERA DOCENTE
<p><u>Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial</u> de 3° a 8° años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U. S. E.), será de 7,39674 más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933 que corresponde a 0,74991 U. S. E., en total 8,14665 U. S. E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios</p>	<p>g) Reemplázase, a partir del 1° de enero del año 2016, en el inciso décimo primero el guarismo “6,33267” por el guarismo “6,68162”.</p>

<p>de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (U. S. E.) por alumno será de <u>6,33267</u> más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, que corresponde a 0,74991 U. S. E, en total 7,08258 U. S. E.</p>	
<p>D F L N° 2/98 LEY DE SUBVENCIONES</p>	<p>NVO. PROYECTO DE CARRERA DOCENTE</p>
<p><u>Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial</u> de 3° a 8° años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U. S. E.), será de <u>7,39674</u> más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933 que corresponde a 0,74991 U. S. E., en total 8,14665 U. S. E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (U. S. E.) por alumno será de <u>6,33267</u> más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, que corresponde a 0,74991 U. S. E, en total <u>7,08258</u> U. S. E.</p>	<p>h) Reemplázase, a partir del 1° de enero del año 2016, en el inciso décimo primero el guarismo “7,08258” por el guarismo “7,43153”.</p>
<p>D F L N° N° 2/98 LEY DE SUBVENCIONES</p>	<p>NVO. PROYECTO DE CARRERA DOCENTE</p>
	<p>i) Modifícase el artículo 12, en el</p>

<p>No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén <u>ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo</u> y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de <u>55,32110</u> unidades de subvención educacional (U. S. E.), más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, que corresponde a 5,18320 U. S. E., en total 60,50430 U. S. E., y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.</p>	<p>siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, a partir del 1° de enero del año 2016, en el inciso cuarto el guarismo “55,32110” por el guarismo “58,30205”. (Art. 5°, letra a) del Nvo. Proyecto de Carrera Docente)</p>
<p>D F L N° 2/98 LEY DE SUBVENCIONES</p>	<p>NVO. PROYECTO DE CARRERA DOCENTE</p>
<p>No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén <u>ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo</u> y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 55,32110 unidades de subvención educacional (U. S. E.), más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, que corresponde a 5,18320 U. S. E., en total <u>60,50430</u> U. S. E., y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.</p>	<p>b) Reemplázase, a partir del 1° de enero del año 2016, en el inciso cuarto el guarismo “60,50430” por el guarismo “63,48525”. (Art. 5°, letra b) del Nvo. Proyecto de Carrera Docente)</p>
<p>D F L N° 2/98 LEY DE SUBVENCIONES</p>	<p>NVO. PROYECTO DE CARRERA DOCENTE</p>
<p>Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, <u>que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna</u> percibirán una subvención mínima de <u>68,49479</u> unidades de subvención educacional (U. S. E.), más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, que corresponde a 6,42472 U. S. E., en total 74,91951 U. S. E., y el incremento a que se refiere el artículo 11.</p>	<p>c) Reemplázase, a partir del 1° de enero del año 2016, en el inciso quinto el guarismo “68,49479” por el guarismo “72,18595”. (Art. 5°, letra c) del Nvo. Proyecto de Carrera Docente)</p>
<p>D F L N° 2/98 LEY DE SUBVENCIONES</p>	<p>NVO. PROYECTO DE CARRERA DOCENTE</p>
<p>Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, <u>que</u></p>	<p>d) Reemplázase, a partir del 1° de enero</p>

<p><u>se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna</u> percibirán una subvención mínima de 68,49479 unidades de subvención educacional (U. S. E.), más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, que corresponde a 6,42472 U. S. E., en total <u>74,91951</u> U. S. E., y el incremento a que se refiere el artículo 11.</p>	<p>del año 2016, en el inciso quinto el guarismo “74,91951” por el guarismo “78,61067”. (Art. 5°, letra d) del Nvo. Proyecto de Carrera Docente)</p> <p>El Presidente de la República estará facultado para dictar en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente Ley, un DFL, expedido mediante el Ministerio de Educación, que actualice los valores de la Unidad de Subvención Educacional, USE., desde el año 2016 hasta el año 2017, establecidas en los artículos 9°, incisos primero, noveno y décimo primero, y 4°, incisos cuarto y quinto, del D F L N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, a que se refieren el artículo quinto de la presente ley. (Art Octavo Transitorio del Nvo Proyecto de Carrera Docente)</p>
<p>DECRETO LEY N° 3.166 DE 1980</p>	<p>NVO. PROYECTO DE CARRERA DOCENTE</p>
<p>Artículo 4°.- El Ministerio de Educación podrá asignar, anualmente, recursos a los establecimientos educacionales a que se refiere este decreto ley, con el objeto de financiar su operación y funcionamiento. El monto anual de los recursos que se asignen a dichos establecimientos por el Ministerio, no podrá ser superior a los aportes anuales entregados entre enero y agosto de 1997, en relación a la matrícula registrada al <u>30 de abril de 1996</u>. Dichos recursos se reajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se reajuste la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.). Estos montos serán establecidos mediante resolución del Ministerio de Educación, visada por el Ministerio de Hacienda. Cuando la vigencia del reajuste se iniciare en un mes posterior a enero de un determinado año, su aplicación será proporcional al número de meses que restan</p>	<p>Incorpórase en el inciso primero del artículo 4° del Decreto Ley N° 3.166 de 1980 del Ministerio de Educación, a continuación de la locución “20 de abril de 1996.”, la siguiente frase: “Al mes de enero de 2017 se incrementará este monto en \$1.965.000.000, en proporción a la matrícula registrada al mes de abril del año 2016.” (Art. 6° del Nvo. Proyecto de Carrera Docente)</p>

<p>del año. Las entidades que hubieren asumido la administración de dos o más establecimientos educacionales, podrán ser autorizadas por el Ministro de Educación para administrar conjuntamente los aportes y redistribuir entre éstos dichos recursos.(Inciso 1° del Art 4° del D L N° 3.166/80, Modificado por el Art. 17, N° 1 de la Ley N° 19.532/1997)</p>	
<p align="center">LEY N° 19.933/04</p>	<p align="center">NVO. PROYECTO DE CARRERA DOCENTE</p>
<p>La Remuneración Total Mínima será, durante el año 2007, de \$ 466.654. (Art. 4° de la Ley N° 19.933/04, Modificado por el Art. 13, letra b) de la Ley N° 20.158/08)</p>	<p>Artículo séptimo.- Modificase el artículo 4° de la ley N° 19.933 de la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso tercero la locución “, durante el año 2007, de \$ 466.654” por “de \$ 588.039”. (Art. 6°, letra a) del Nvo. Proyecto de Carrera Docente)</p> <p>Artículo séptimo.- Lo dispuesto en el artículo séptimo letra a) regirá a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. (Art Séptimo Transitorio, inciso 1° del Nvo Proyecto de Carrera Docente)</p>
<p align="center">LEY N° 19.933/04</p>	<p align="center">NVO. PROYECTO DE CARRERA DOCENTE</p>
<p>A partir del año 2008 y hasta el 2010, en los meses de enero de cada año, el valor de la Remuneración Total Mínima determinada para el año 2007, se reajustará en la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de enero a diciembre del año inmediatamente anterior.(Inciso 4° del Art.4° de la Ley N° 19.933/04)</p>	<p>b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: “En los meses de enero de cada año el valor de la remuneración total mínima se reajustará en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de enero a diciembre del año inmediatamente anterior”. (Art. 6°, letra a) del Nvo. Proyecto de Carrera Docente)</p> <p>A su vez, lo dispuesto en la letra b) del artículo séptimo, regirá a contar del 1° de</p>

	enero del año subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley. (Art Séptimo Transitorio, inciso 2° del Nvo Proyecto de Carrera Docente)
--	--

CONCLUSIONES

1. **El Proyecto de Ley que Establece el Sistema de Promoción y Desarrollo Profesional Docente del Sector Municipal** crea el Examen Inicial de Conocimientos y Habilidades docentes como un derecho de quienes cuenten con el grado académico de licenciatura o un título profesional o que se encuentren egresados de carreras o programas conducentes a grado académico o título profesional.
2. Quienes se encuentren matriculados en una carrera o programa de pedagogía y hayan cursado a lo menos el 50% de los créditos de dicho programa tendrán derecho por una vez a rendir el examen antes de obtener el título.
3. El diseño, administración, fijación de los contenidos mínimos del examen, así como su elaboración y aplicación corresponderá al Ministerio de Educación, quien podrá realizarlo directamente o bien celebrar convenios para la elaboración del mismo con instituciones externas.
4. Los contenidos del examen serán públicos y anualmente se deberá dar a conocer al menos un 20% de los ítems de dicho examen, con el objeto de garantizar su adecuada transparencia.
5. Los resultados del examen que rindan los egresados serán públicos y deberán ser dados a conocer anualmente por alumno y de manera agregada por institución formadora y por carrera o programa.
6. Los resultados del examen que rindan los estudiantes de carreras o programas de pedagogía no egresados serán informados de forma individual a cada uno de ellos y a la respectiva institución de manera agregada por institución formadora y por carrera o programa.
7. La totalidad de los costos asociados a la elaboración y aplicación de este examen serán de cargo del Ministerio de Educación. El monto de este aporte fiscal será fijado anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público.
8. Si el 30% o más de los egresados y titulados de carreras o programas de pedagogía pertenecientes a una misma institución, que rindieron el examen por primera vez en calidad de egresados o titulados, en un mismo año, obtuviese nivel insuficiente en su examen, deberá dicha institución ofrecer sin costo para estos egresados un curso

de nivelación de hasta un semestre de duración. El Ministerio de Educación informará anualmente a las instituciones que deban cumplir con esta obligación, la que, a su vez, deberá informar a sus alumnos.

9. Las instituciones que incumplan la obligación de ofrecer sin costo para estos egresados un curso de nivelación de hasta un semestre de duración, serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de 15 UTM por alumno egresado que haya obtenido una calificación insuficiente. El procedimiento se sujetará a las normas contenidas en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
10. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá los criterios generales destinados a garantizar la objetividad, transparencia, adecuada publicidad y administración del examen; determinar la oportunidad y forma de entrega de los resultados y los contenidos y habilidades disciplinarias a evaluar; definir el número de veces que un egresado o titulado tendrá derecho a rendir el examen de forma gratuita; definir los tramos de calificación para cada prueba y la forma de ponderación para los tramos de calificación final, que deberán ser mínimo tres, y, en general, toda otra materia relacionada con su aplicación.
11. Cada cinco años este examen deberá ser auditado por una institución o panel de expertos convocado por el Ministerio de Educación, que no se encuentren involucrados en el proceso de diseño e implementación del proceso. (Art 1° Nuevo Proyecto Carrera Docente)
12. Se crea el Reconocimiento de Excelencia Pedagógica Inicial, que tendrá por objeto premiar a los profesionales de excelencia académica que inician labores docentes en establecimientos educacionales subvencionados del país. Éste tendrá una duración de 4 años y no será renovable. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, establecerá las condiciones que determinarán el inicio de las labores docentes.”
13. Tendrán derecho a percibir este reconocimiento quienes, ingresen a ejercer funciones docentes por primera vez, por un mínimo de 20 horas semanales, en establecimientos educacionales regidos por el D F L N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, y por el D L N° 3.166, de 1980, siempre y cuando hayan obtenido su título profesional o grado académico dentro de los últimos cinco años anteriores a la fecha de ingreso referida en este inciso, y que cumplan con los requisitos particulares establecidos para cada tramo.
14. El reconocimiento consta de dos tramos cuyos montos se determinan de acuerdo a la siguiente tabla:

TRAMO	MONTO MENSUAL BRUTO
-------	---------------------

	JORNADA 44 HORAS SEMANALES
Primero	\$400.000
Segundo	\$200.000

15. Para acceder al primer tramo deberá cumplirse con a lo menos uno de los siguientes requisitos:

- i. Obtener a lo menos una media de 650 puntos en la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente. Para efectos de esta ley se entenderá por 650 puntos en la Prueba de Selección Universitaria el 8% superior de la distribución de desempeño.
- ii. Encontrarse en la categoría de desempeño superior en el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes. El resultado en el examen no podrá tener más de cuatro años de antigüedad al momento de iniciar la labor docente.
- iii. Encontrarse en el 10% superior de distribución de notas de su carrera en la respectiva institución, determinado en la forma que señale el reglamento.

16.- Para acceder al segundo tramo deberá cumplirse con a lo menos uno de los siguientes requisitos:

- i. Obtener una media igual o superior a 600 puntos e inferior a 650 puntos en la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente. Para efectos de esta ley se entenderá por 600 puntos en la Prueba de Selección Universitaria el 17,4% superior de la distribución de desempeño.
- ii. Encontrarse en la segunda categoría de desempeño superior en el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes. El resultado en el examen no podrá tener más de cuatro años de antigüedad al momento de iniciar la labor docente.
- iv. Encontrarse dentro del 25% y bajo el 10% superior de distribución de notas de su carrera en la respectiva institución, determinado en la forma que señale el reglamento.

17. No tendrán derecho a este reconocimiento quienes no hayan rendido el examen del artículo 1° de la presente ley (Examen Inicial de Conocimientos y Habilidades docentes) o quienes lo hayan rendido y obtengan la calificación de insuficiente en el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes, que establece el reglamento que regula este examen.

18. Los profesionales de la educación que reciban este reconocimiento y mientras se desempeñen en establecimientos con una alta concentración de alumnos prioritarios recibirán esta asignación aumentada en un 40%. Para estos efectos, se entenderá por

establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la Ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

19. Los montos mencionados se reajustarán anualmente, el 1° de enero de cada año, de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o quien haga sus veces, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior. Asimismo, dichos montos serán proporcionales al número de horas servidas en los establecimientos educacionales cuando éste sea inferior a 44 y se pagarán durante 4 años corridos, contados desde el ingreso del profesional a los establecimientos educacionales regidos por el D F L N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, y por el D L N° 3.166, de 1980.

20. Para los efectos de determinar el total de horas servidas se considerarán todos los contratos o designaciones que tenga el respectivo profesional en los establecimientos mencionados en el inciso anterior.

21. En caso que el profesional deje de ejercer funciones, por cualquier causa, en los establecimientos a que se refiere este artículo, perderá el reconocimiento a contar de la fecha en que termine su relación laboral. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el profesional vuelva a ejercer funciones docentes en dichos establecimientos, antes de expirar el período de 4 años desde que comenzó a percibir este reconocimiento, tendrá derecho a percibirlo por el tiempo que falte para completarlos.

22. El reconocimiento se devengará mensualmente y será pagado de manera trimestral los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación a través de los sostenedores de quienes dependen los beneficiados, de acuerdo a las horas de aula en los respectivos establecimientos educacionales y conforme al tramo de logro acreditado.

23. El Ministerio de Educación fijará en un reglamento, que deberá también ser suscrito por el Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para estructurar y organizar el funcionamiento y operación del reconocimiento, así como establecer los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales.

24. Los recursos que reciban los sostenedores en razón de este artículo deberán ser destinados exclusivamente al pago del Reconocimiento. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será considerado infracción grave para efectos de lo establecido en el D F L N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

25. El reconocimiento será incompatible con la Asignación Variable por Desempeño Individual, establecida en la Ley N° 19.933, y con la Asignación de Excelencia Pedagógica, establecida en la Ley N° 19.715.

26. Para todos los efectos el reconocimiento se considerará remuneración, la cual será imponible y tributable. (Art 2° del Nuevo Proyecto de Carrera Docente)

27. Lo dispuesto en el artículo segundo regirá a partir del inicio del año escolar 2015 y el primer reajuste anual que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el inciso octavo de dicho artículo se efectuará a partir del 1° de enero del año siguiente a la publicación de esta ley. (Art Quinto Trans del Nvo Proyecto de Carrera Docente)

28. Reemplázase el monto de los beneficios y el número de beneficiarios de la A E P, asignación de excelencia pedagógica: el monto de “\$ 150.000” del primer tramo, por el de “\$ 400.000”; el monto de “\$ 100.000” del segundo tramo, por el de “\$ 300.000”; y el monto de “\$ 50.000” del tercer tramo por el de “\$ 200.000”.

29. Los nuevos montos de la A E P regirán a partir del inicio del año escolar 2017. . (Art Sexto Trans del Nvo Proyecto de Carrera Docente)

30. Incorpora como 6, 7 y 8 tres nuevos requisitos para ingresar a una dotación docente municipal:

“6.- En el caso de los profesionales que posean título de profesor o educador concedido por universidades o institutos profesionales, haber rendido el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes.

7.- Haberse titulado de una institución acreditada y, en el caso de los profesionales que posean título de profesor o educador concedido por universidades o institutos profesionales, también de una carrera o programa acreditados según la Ley 20.129. Se considerará la acreditación de las carreras, programas e instituciones a la fecha de ingreso del estudiante a éstas o, para el caso que la institución obtenga la acreditación de forma posterior a ésta, a la fecha de su egreso.

8.- Cumplir alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber obtenido a lo menos una media de 550 puntos en la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente. Para efectos de esta ley, se entenderá por 550 puntos en la Prueba de Selección Universitaria el 32% superior de la distribución de desempeño.

b) Haber obtenido a lo menos una media de 500 puntos en la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente y un promedio de notas de enseñanza media que se encuentre dentro del 30% mejor del establecimiento, determinado en la forma que señale el reglamento. Para efectos de esta ley se entenderá por 500 puntos en la Prueba de Selección Universitaria la mediana de la distribución de desempeño.

c) Haber obtenido un promedio de notas de enseñanza media que se encuentre dentro del 15% mejor del establecimiento, determinado en la forma que señale el reglamento.

d) Haber obtenido una calificación satisfactoria en el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento.” (Art 4°, N° 1 del Nuevo Proyecto de Carrera Docente)

31. **Se reduce la docencia de aula semanal de 33 a 31 horas**, excluidos, los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. **El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas.**

Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, **el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva**

32. Se reduce la docencia de aula semanal para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, de las 32 horas con 15 minutos a 30 hrs. excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

33. “La Superintendencia de Educación fiscalizará el cumplimiento de la proporción de horas lectivas y no lectivas establecida en este artículo. Lo anterior, es sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y la Dirección del Trabajo, en lo que corresponda.” (Art 4°, N° 2 del Nuevo Proyecto de Carrera Docente)

34. Las relaciones laborales entre los **profesionales de la educación** y los empleadores educacionales **del sector particular**, así como aquellas existentes en los establecimientos cuya administración se rige **por el decreto ley N° 3.166, de 1980**, serán de derecho privado, y se regirán por las normas del **Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias** en todo aquello que no esté expresamente establecido en este Título.

“Con todo, los profesionales que posean un título concedido por universidades o institutos profesionales chilenos, que sean contratados para desempeñarse como docente de aula deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1.- En el caso de los profesionales que posean título de profesor o educador, haber rendido el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes. (Art 4°, N° 1 del Nuevo Proyecto de Carrera Docente)

Lo dispuesto en el artículo cuarto numerales uno y tres de la presente ley regirá para quienes ingresen a una carrera o programa de educación superior desde el 1° de marzo del año 2015. (Art Primero Trans del Nvo Proyecto de Carrera Docente)

2.- Haberse titulado de una institución acreditada y, en el caso de los profesionales que posean título de profesor o educador, también de una carrera o programa acreditados según la Ley 20.129. Se considerará la acreditación de las carreras, programas e instituciones a la fecha de ingreso del estudiante a éstas o, para el caso que la institución obtenga la acreditación de forma posterior a ésta, a la fecha de su egreso. (Art 4°, N° 2 del Nuevo Proyecto de Carrera Docente)

Lo dispuesto en el artículo cuarto numerales dos y cuatro de la presente ley regirá a partir del inicio del año escolar 2016 para los profesionales de la educación en los niveles de enseñanza parvularia y básica. Para el nivel de enseñanza media lo dispuesto en los numerales dos y cuatro comenzará a regir a partir del inicio del año escolar 2017. (Art Segundo Trans del Nvo Proyecto de Carrera Docente)

3.- Cumplir alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber obtenido a lo menos una media de 550 puntos en las Pruebas de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente. Para efectos de esta ley, se entenderá por 550 puntos en la Prueba de Selección Universitaria el 32% superior de la distribución de desempeño.

b) Haber obtenido a lo menos una media de 500 puntos en la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas y Lenguaje o su equivalente y un promedio de notas de enseñanza media que se encuentre dentro del 30% mejor del establecimiento, determinado en la forma en que señale el reglamento. Para efectos de esta ley se entenderá por 500 puntos en la Prueba de Selección Universitaria la mediana de la distribución de desempeño.

c) Haber obtenido un promedio de notas de enseñanza media que se encuentre dentro del 15% mejor del establecimiento, determinado en la forma en que señale el reglamento.

d) Haber obtenido una calificación satisfactoria en el Examen Inicial de Conocimiento y Habilidades Docentes, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento.”. (Art 4°, N° 3 del Nuevo Proyecto de Carrera Docente)

Lo dispuesto en el artículo cuarto numerales uno y tres de la presente ley regirá para quienes ingresen a una carrera o programa de educación superior desde el 1° de marzo del año 2015. (Art Primero Trans del Nvo Proyecto de Carrera Docente)

Lo dispuesto en el artículo cuarto numerales dos y cuatro de la presente ley regirá a partir del inicio del año escolar 2016 para los profesionales de la educación en los niveles de enseñanza parvularia y básica. Para el nivel de enseñanza media lo dispuesto en los numerales dos y cuatro comenzará a regir a partir del inicio del año escolar 2017. (Art Segundo Trans del Nvo Proyecto de Carrera Docente)

El puntaje mínimo de 550 puntos establecido en el artículo cuarto será de 500 puntos al momento de entrar en vigencia esta ley y se incrementará gradualmente hasta alcanzar los 550 puntos o su equivalente, en el tiempo y forma que establezca un reglamento, el que deberá considerar, entre otros factores, la proporción de profesionales de la educación que cumplen con los requisitos según región geográfica y por especialidad. (Art Tercero Trans del Nvo Proyecto de Carrera Docente)

El puntaje mínimo de 500 puntos establecido en el artículo cuarto será de 475 puntos al momento de entrar en vigencia esta ley y se incrementará gradualmente hasta alcanzar los 500 puntos o su equivalente, en el tiempo y forma que establezca un reglamento, el que deberá considerar, entre otros factores, la proporción de profesionales de la educación que

cumplen con los requisitos según región geográfica y por especialidad. (Art Cuarto Trans del Nvo Proyecto de Carrera Docente)

35. La docencia de aula semanal de los profesionales de la educación que tengan una jornada semanal de 44 hrs para un mismo empleador se reduce de 33 a 31 horas cronológicas, excluidos los recreos. El horario restante será destinado a labores curriculares no lectivas. Cuando la jornada de trabajo contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

36. La docencia de aula semanal, para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de J E C D, se reduce de 32 a 30 horas con 15 minutos, excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

37. “La Superintendencia de Educación fiscalizará el cumplimiento de la proporción de horas lectivas y no lectivas establecida en este artículo. Lo anterior, es sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y la Dirección del Trabajo, en lo que corresponda.” (Art 4°, N° 4 del Nuevo Proyecto de Carrera Docente)

38. A partir del 1° de enero del año 2016 aumentará la subvención común de algunos niveles y modalidades, mediante el cambio de factor, tanto para los colegios con o sin JECD.

39. A partir del 1° de enero del año 2017 aumentará la subvención común de algunos niveles y modalidades, mediante el cambio de factor, tanto para los colegios con o sin JECD.

40. A partir del 1° de enero del año 2016, la subvención especial diferencial, correspondiente a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, aumentará su factor de “7,39674” a “7,79811”.

41. A partir del 1° de enero del año 2016, la subvención especial diferencial, correspondiente a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna aumentará su factor total de “8,14665” a “8,54802”. (Incluye el factor común más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933).

42. A partir del 1° de enero del año 2016, la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna aumentará su factor de “6,33267” a “6,68162”.

43. A partir del 1° de enero del año 2016, la subvención por alumnos con Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa aumentará su factor total de “7,08258” a “7,43153”. (Incluye el factor común más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933).

44. A partir del 1° de enero del año 2016, la Subvención Mínima para los establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estaban ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos aumentará de “55,32110” a “58,30205” USE. (Art. 5°, letra a) del Nvo. Proyecto de Carrera Docente)

45. A partir del 1° de enero del año 2016, la Subvención Total para los establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estaban ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos aumentará de “60,50430” a “63,48525” USE. (Art. 5°, letra b) del Nvo. Proyecto de Carrera Docente)

46. A partir del 1° de enero del año 2016, la Subvención Mínima para los establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estaban ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos y que se incorporen a la JECD aumentará de “68,49479” a “72,18595”. (Art. 5°, letra c) del Nvo. Proyecto de Carrera Docente)

47. A partir del 1° de enero del año 2016, la Subvención Total para los establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estaban ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos y que se incorporen a la JECD aumentará de “74,91951” a “78,61067”. (Art. 5°, letra d) del Nvo. Proyecto de Carrera Docente)

48. **“Al mes de enero de 2017 se incrementará el monto anual máximo de los recursos que asigna el MINEDUC a los establecimientos corporados, regidos por el D. L. N° 3.166/80, en \$ 1.965.000.000, en proporción a la matrícula registrada al mes de abril del año 2016.”** (Art. 6° del Nvo. Proyecto de Carrera Docente)

49. La Remuneración Total Mínima se reajustará en un 26,011%, es decir, de \$ 466.654” a \$ 588.039” en relación al monto vigente el 2007. (Art. 6°, letra a) del Nvo. Proyecto de Carrera Docente) Subiría de \$ 12.245 por hora a \$ 15.572.

Lo dispuesto en el artículo séptimo letra a) regirá a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. (Art Séptimo Transitorio, inciso 1° del Nvo Proyecto de Carrera Docente)

50. “En los meses de enero de cada año el valor de la remuneración total mínima se reajustará en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de enero a diciembre del año inmediatamente anterior”. (Art. 6º, letra a) del Nvo. Proyecto de Carrera Docente)

A su vez, lo dispuesto en la letra b) del artículo séptimo, regirá a contar del 1º de enero del año subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley. (Art Séptimo Transitorio, inciso 2º del Nvo Proyecto de Carrera Docente).

CAPROFED

Capacitación Profesional en Educación